



Rad. 680013110004-2022-00559-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LUIS ALBERTO RAMIREZ BALAGUERA a través de apoderada, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de **DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Resulta necesario recordar que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. ii) Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. **iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.** iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. vi) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. vii) Separación de bienes y de cuerpos.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO, (art. 6).

2.- En el hecho segundo se narra que entre las partes existió una convivencia desde el 23 de marzo de 2018 hasta el 25 de febrero de 2020, así mismo, se adjunta como prueba documental acta de conciliación 06146 del 23 de abril de 2018 ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga, en la cual se indica por las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho desde el 23 de marzo de 2015, por ello, debe precisar los hechos de la demanda, y las pretensiones de la misma.



3.- Al obrar prueba documental acta de conciliación 06146 del 23 de abril de 2018 ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga, en la cual se indica la fecha de inicio de la existencia de unión marital de hecho, el objeto de la presente demanda no es declarar unión marital de hecho sino su disolución. Por ello, debe adecuar las pretensiones, el poder al trámite y proceso pertinente.

4.- Deberá precisar en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de finalización de la relación marital, a fin de garantizar a la demandada su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.

5.- Deberá el demandante allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de unión marital de hecho, **disolución** y liquidación de la sociedad patrimonial, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP.

6.- Sin ser causal de inadmisión se debe allegar el registro civil de nacimiento de la parte demandada, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación de que trata el No. 1 del artículo 85 del C.G. del proceso.

6.- Falta aportar el registro civil de nacimiento de la parte demandante y de la menor.

7.- No obra en la demanda acápites de pruebas testimoniales, frente a las cuales se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por **LUIS ALBERTO RAMIREZ BALAGUERA** a través de apoderada, en contra de **DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **132 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **16 de noviembre de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia